

et si non feziere maldat solamente por el tractamiento reçiba çient açotes publicamente, corriendolo por la villa, et sea echado de la tierra por vn anno, et sy el sennor alguna soldada le ouiere a dar non sea tenido de ge la pagar nin le pueda ser demandada. Et esto todo sea entendido de aquellas fijas o hermanas o parientas del sennor o de su muger que moraren en casa del sennor et non de los otros.

Otrosy, porque algunas vegadas acaesçiere que alguno acusaua a su muger de adulterio et ella, ante que le respondiese, dezia que el feziera adulterio et prouandolo era quita de la acusacion segunt fuero de las leyes et desto se seguian muchos males. Pedieronme merçed que mandase que la muger non fuese escusada de pena por tal razon de tal maleficio.

Por que tengo por bien et mando que toda muger que daqui adelante fuere acusada de adulterio por su marido reçiba la pena que el fuero manda sy prouado le fuere, et non se pueda escusar ende por dezir que el fizo adulterio ante que ella nin sea oyda sobre tal defension, ca muy desaguisada cosa et ocasion de mal seria sy por tal razon podiese escusarse de ser penada commo dicho es.

Et a pedimiento de los dichos sus personeros mandeles de todo esto dar este quaderno, seellado con mio seello de çera colgado, el qual mando al dicho concejo que fagan poner ateniende de los sus fueros que an de Seuilla et de las leyes et fagan et se judguen por el en todas las dichas cosas, commo dicho es, auiendo lo por leyes segunt en todo lo al fazen et se judgan por las otras leyes de los dichos fueros.

Et non fagan ende al.

Fecho veynte dias de mayo, era de mil et trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Miguel, lo fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Alfonso Yannez. Martin Perez. Alfonso Perez. Johan Aluarez.

XLIV

1322-V-25, Cuéllar. Carta abierta de merced y confirmación de Alfonso XI al concejo de Murcia, ratificando su carta 1313-VIII-6, Cuéllar (Doc. I), por la que confirmaba diversas franquicias y daba disposiciones nuevas a la ciudad. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 13r-14r. Pub. Torres Fontes-Sáez Sánchez: "Privilegios". D. VI).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Pedro Martinez Caluillo et Johan Lopez de Diacastellon et Manuel Porçell, procuradores de la çibdat de Murçia, mostraron a mi et a don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tutor et guarda de mios regnos, vna carta fecha en esta guisa:



Aquí Documento I

Et, agora, los dichos Pedro Martinez et Johan Lopez et Manuel Porçel, pidieron me merçed que ge lo mandase confirmar et que ge lo confirmase.

Et yo, con acuerdo et con consejo del dicho don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tio et mio tutor, et por fazer bien et merçed al dicho conçejo de Murçia et que aquel logar se pueble, veyendo que es grant mio seruicio, tengolo por bien et otorgo et confirmo la dicha carta al dicho conçejo et mando que vala et les sea guardada en todo tienpo et vsen et se ayuden della et fagan por ella en todo et por todo segunt que en ella dize, todos lo que agora y son et seran daqui adelante para sienpre. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ge lo enbargar nin contrallar en todo nin en parte, nin pasar nin quebrantarles la dicha carta et sy alguno o algunos lo fizieren, por cada vez, mando que peche cada vno a mi de pena mil maravedis de la moneda nueva et al dicho conçejo o a quien su boz touiere quinientos maravedis desta misma moneda, todo el danno doblado, et lo que fezieren non vala nin pueda ser allegado por vso en ningun tienpo contra el dicho conçejo, en general nin en espeçial, saluo en lo que dize en la dicha carta de los que encobrieren el derecho del almoxarifadgo que lo paguen doblado, que tengo por bien et mando que esto sea entendido solamiente en los vezinos de la villa que non troxieren las sus mercaduras a la aduana que paguen doblado el derecho que pagarian sy francos non fuesen et non ayan otra pena, et los estrannos que el derecho del almoxarifadgo encubrieren de las sus mercaduras pierdan todo aquello de que lo encobrieren, segunt sienpre fue acostunbrado.

Otrosi, mando que vsen los vezinos de la çibdat de los pesos et de los mesuradgos segunt vsaron por el dicho preuilegio que dizen que tienen del rey don Alfonso, mio visauuelo, en que vsen dello segunt vsan en Seuilla.

Et por que todo esto sea firme mandeles ende dar esta mi carta, seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Cuellar, XXV dias de mayo, era de mil et trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Alfonso Yannez. Johan Miguel. Alfonso Perez.

XIV

1323-III-6, Segovia. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, prohibiendo la venta o cesión de bienes de realengo a la iglesia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 14r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo de la noble çibdat de Murçia, salut et graçia.

